

REGLAMENTO (CEE) N° 1381/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1991

por el que se fijan, para la campaña 1990/91 los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 928/91 ⁽⁴⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña de 1990/91 la retención se fijó por el Reglamento (CEE) n° 1314/90 del Consejo ⁽⁵⁾; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distri-

buidos de forma adecuada entre los beneficiarios; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1990/91 los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 serán los siguientes:

- 4 ecus y 8 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Grecia
- 1,3 ecus y 1,3 ecus, respectivamente, para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 16. 4. 1991, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 5.